

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periodicos, se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Núm. 641.

CIRCULAR.

Al examinar esta Diputacion los datos que encontró reunidos para el presupuesto del año próximo siguiente, no pudo menos de fijar su consideracion en lo correspondiente al servicio de bagages, que representa la suma de ciento ochenta mil rs. cantidad que esta Diputacion, tiene por desproporcionada al tránsito de tropas y por gravosa á la provincia. En el vehemente deseo que la anima de reducir en cuanto sea posible los gastos en todos los ramos cuya administracion la compete, ha dispuesto que el servicio civil de bagages en cuanto á la conduccion de presos se levante como carga local en cada pueblo, pues sobre aconsejarlo así los principios de caridad y de filantropía, resulta compensado el mayor servicio que pueda recaer sobre los pueblos situados en carretera con el beneficio que reportan del tránsito continuo: y por otra parte establecer un sistema de administracion con intervencion mútua y central hasta donde sea dable, que, concurriendo á dar á conocer el movimiento general de este servicio, contribuya á cortar abusos. En tal concepto ha acordado esta Diputacion las disposiciones siguientes:

CAPITULO I.

Del servicio de bagages para presos.

Artículo primero. La conduccion de presos pobres en bagage se hará por los respectivos pueblos por donde tengan que transitar.

Art. 2.º Para que no sufra entorpecimiento este servicio, los Alcaldes pedáneos de los pueblos situados en carretera ó en tránsito ordinario de la Guardia civil tendrán preparada alguna caballería los dias y horas que correspondá á esta fuerza pasar por ellos.

Art. 3.º Los pedáneos distribuirán este servicio entre los vecinos de sus pueblos, con exclusion de los pobres y meros jornaleros, y en proporcion de las fortunas respectivas: haciendo la distribucion en público concejo.

Art. 4.º Serán responsables del retraso que resulte por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 5.º Las quejas y reclamaciones relativas á la distribucion de que trata el artículo 3.º se dirigirán á esta Diputacion, que las resolverá gubernativamente en expediente instructivo.

Art. 6.º Es obligacion de cada pueblo la conduccion de presos pobres hasta el inmediato que esté situado en la carretera ó via de tránsito de la Guardia civil, la cual no ha de detener sus marchas por efecto de este servicio.

Art. 7.º Se declara que solo están obligados los pueblos á suministrar bagage á los presos pobres que pasen de sesenta años, á los que se hallen enfermos y lo justifiquen con certificacion ó por reconocimiento facultativo, á no ser que resulte la enfermedad por señales indudables, y á los cojos ó impedidos.

Fuera de estos casos no estarán obligados los pedáneos á suministrar bagage á los presos, cualquiera que sea su sexo.

Art. 8.º Si la Guardia civil solicitare bagage para algun preso no comprendido en la declaracion anterior, los pedáneos se le facilitarán, pero en tal caso exigirán del que haga de gefe de esta fuerza una papeleta firmada, en que conste que pide el bagage, y la remitirán á esta Diputacion, para hacer en favor de los pueblos la reclamacion oportuna. En el inesperado caso de no dárseles esta papeleta, tampoco suministrarán el bagage, y darán los pedáneos conocimiento á esta Diputacion, para intentar las gestiones que correspondan.

Art. 9.º Se permite á los pueblos situados en carretera ó en tránsito ordinario de la Guardia civil levantar el servicio de bagages para presos pobres por medio de contrata en subasta pública, destinando á cubrir el precio en que se adjudique el sobrante de sus propios, arbitrios ú abastos, ó cubriéndole por repartimiento vecinal en riguroso

amillaramiento por lo que hace á la riqueza territorial y pecuaria, y en proporcion respectiva en lo tocante á la industrial, conforme á la relacion en que se hallen las cuotas de tarifa de este impuesto con la contribucion de inmuebles correspondiente al Tesoro segun los repartimientos. Pero, para acudir al medio de reparto vecinal se necesita que el pueblo le adopte en concejo por mayoría absoluta de votos, concurriendo por lo menos á la votacion las dos terceras partes del vecindario, y remitiendo á la aprobacion de esta Diputacion el repartimiento por conducto y con informe del Ayuntamiento, previa fijacion al público, oyendo las reclamaciones que se hagan.

CAPITULO II.

Del servicio de bagages á las tropas.

Art. 10. El servicio de bagages á las tropas es obligacion provincial. Estará en la Capital á cargo de la Diputacion y en los pueblos al del Alcalde constitucional de cada canton, si residiere en la cabeza del mismo, y sino al del pedáneo, del pueblo cabeza de canton.

Art. 11. Se divide la provincia en los mismos cantones en que actualmente se halla distribuida que son los siguientes:

CANTONES.	CANTONES LIMITROFES.
Leon	{ Ardon. La Robla. Mansilla. Villadangos. La Mata. Leon.
Villadangos.. . . .	{ Astorga. Riello.
Villasimpliz.. . . .	{ La Robla. Pajares.
La Robla.	{ Villasimpliz. Leon.
Ambasaguas.	{ Leon. Boñar.
Boñar.	{ Ambasaguas. Lillo.
Ardon.	{ Toral. Leon.
Toral.	{ Ardon. Benavente. Valderas.
Mansilla.	{ Matallana. Leon.
Valderas.	{ El Burgo.
Sahagun.	{ Toral. El Burgo. Paredes. Saldaña.

El Burgo.	{ Sahagun. Mansilla.
Matallana.	{ Mayorga. Mansilla.
Riaño.	{ Lillo.
Lillo.	{ Riaño. Boñar.
Murias.	{ Riello.
Riello.	{ Murias. Villadangos.
Bañeza.	{ Astorga. Pozuelo. La Mata.
Pozuelo.	{ Bañeza. Benavente.
La Mata.	{ Bañeza. Leon.
Astorga.	{ Manzanal. Villadangos. La Bañeza.
Manzanal.	{ Astorga. Bembibre.
Ponferrada.	{ Puente Domingo Florez. Villafranca. Bembibre.
Bembibre.	{ Villafranca. Ponferrada. Manzanal.
Puente Domingo Florez.	{ Ponferrada. Villafranca.
Villafranca.	{ Barco de Valdeorras. Puente Domingo Florez. Vega de Valcarce.
Vega de Valcarce.	{ Ponferrada. Bembibre. Villafranca. Nogales.

Art. 12. Los bagajes de cada canton llegarán solamente hasta el canton límite correspondiente á la direccion de la tropa; pero de ningun modo se alargarán á mayor distancia.

Art. 13. En el canton límite serán relevados los bagajes, á luego de su llegada.

Art. 14. Cualquiera exigencia opuesta á lo prevenido en los dos artículos anteriores, ya proceda de la tropa, ya del canton á que hayan llegado los bagajes no es obligatoria á los bagajeros; pero si tuvieren que ceder á la fuerza, ellos mismos y el Alcalde de su canton, bajo su responsabilidad, lo comunicarán á esta Diputacion, para acordar las reclamaciones oportunas y la indemnizacion correspondiente.

Art. 15. No se suministrarán mas bagajes que los que resulten determinados específicamente en el pasaporte militar que traiga la tropa. Cuando no vayan específicamente determinados sino con la frase «los que necesite» ú otro equivalente, será potestativo de los Alcaldes de cada canton, oyendo al

Gefe de la tropa, suministrar los bagajes que estime necesarios.

Art. 16. Si el Gefe de la fuerza no necesitase tantos bagajes como se hallen determinados en el pasaporte, se le facilitarán solamente los que pida.

Art. 17. Para la prestación de bagajes se necesita indispensablemente:

1.º Copia íntegra del pasaporte expedido á la tropa.

2.º Una papeleta arreglada al modelo adjunto expedida por el Alcalde del canton que determine la persona ó personas que suministran el bagaje, el número y clase de este segun que sean carros, caballerías mayores ó menores, y el canton á que se dirige.

Art. 18. Esta papeleta habrá de firmarse en el pueblo cabeza de canton á que llegue la tropa y por el Alcalde del propio pueblo de la llegada, manifestando los bagajes que se hayan presentado.

Los cantones limítrofes á Leon presentarán la papeleta en la Seccion de bagajes de esta Diputacion, en lugar de hacerlo al Alcalde.

Art. 19. Los Alcaldes y la Seccion en su caso deberán ver los bagajes que llegan para atestarlos con seguridad.

Art. 20. El servicio de bagajes se distribuirá entre los Ayuntamientos de cada canton, en una junta que se celebrará, bajo la presidencia del Alcalde constitucional que corresponde á la cabeza del mismo, compuesta de dos individuos de cada Ayuntamiento del canton.

Art. 21. En esta junta y por mayoría absoluta de votos se determinará, no solamente la proporcion de bagajes que se asigna á cada Ayuntamiento, sino tambien el orden con que han de concurrir á este servicio. Si en este particular no hubiere acuerdo en mayoría absoluta se sorteará entre los Ayuntamientos, fijando este sorteo el orden con que cada uno ha de presentar los bagajes que le correspondan. Lo mismo el contingente que el orden de contribuir se hará constar en acta suficientemente espresiva que estenderá el Secretario del Ayuntamiento firmándola todos los concurrentes que sepan y de la cual se remitirá copia á esta Diputacion dentro de cuatro dias de su fecha.

Art. 22. Para la distribucion de que trata el art. 20 servirá de base la riqueza territorial y pecuaria de cada Ayuntamiento, segun lo que resulte en el repartimiento de la contribucion de inmuebles que hubiere publicado últimamente la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 23. Las quejas y reclamaciones á que diere lugar la distribucion de bagajes entre los Ayuntamientos de cada canton, se dirigirán á esta Diputacion la cual las decidirá gubernativamente instruyendo el expediente oportuno.

Art. 24. Mientras se decidan las reclamaciones subsistirá y será obligatoria la distribucion egecutada en la junta de que trata el art. 20.

Art. 25. Corresponde á los Ayuntamientos la

distribucion individual del servicio de bagajes de cada municipio.

Art. 26. Para egecutarla se asociará el Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año de todos los pedáneos que asistirán sin voto y solamente para ilustrar á los concejales, á los cuales corresponde hacerla por mayoría absoluta.

Art. 27. La distribucion individual se hará en proporcion de la riqueza de cada vecino, segun lo que resulte de los repartimientos aprobados. Los contribuyentes por industria y comercio concurren tambien á este servicio en proporcion respectiva de la cuota de tarifa que pagan, segun la relacion en que se halle con los repartimientos de la contribucion de inmuebles.

Art. 28. Las quejas y reclamaciones relativas á la distribucion individual de bagajes se dirigirán á esta Diputacion la cual las resolverá instruyendo el expediente oportuno.

Art. 29. Interin se deciden las reclamaciones correspondientes á la distribucion individual, se llevará á egecucion la que hubiere acordado el Ayuntamiento.

Art. 30. La provincia abonará por los bagajes que ocupen las tropas.

Cada carro tres rs. por legua de servicio.

Cada caballería mayor dos rs. id.

Cada caballería menor uno y medio id.

Art. 31. El premio determinado en el art. anterior es ademas de lo que tienen que pagar las tropas, segun ordenanza, lo cual queda tambien á beneficio de los bagajeros.

Art. 32. Si algun militar se negare al pago del bagaje con arreglo á ordenanza, lo avisarán los bagajeros directamente ó por conducto del Alcalde constitucional ó del pedáneo de su pueblo á esta Diputacion, para hacer en su favor las reclamaciones oportunas.

Art. 33. Para que pueda abonarse el premio determinado en el art. 30 es indispensable acompañar:

1.º La copia íntegra del pasaporte con que viaje la fuerza, sin enmienda ni raspadura; y si no pudieren evitarse salvándolas al final en la forma acostumbrada. Las copias con enmienda en parte sustancial, no salvadas en forma, son nulas y no dan derecho al abono del premio de bagajes.

2.º La papeleta de que hace mérito el caso segun el art. 17 con las circunstancias determinadas en el art. 18.

Art. 34. Los Alcaldes de las cabezas de canton presentarán mensualmente á esta Diputacion cuenta de los bagajes que se hayan suministrado, documentada con los determinados en el artículo anterior; y examinada que sea se abonará su importe, si fuere aprobada.

Art. 35. Están obligados los mismos Alcaldes á entregar á los respectivos bagajeros lo que hubieren devengado, con deducion del diez por ciento que se les asigna.

Art. 36. Estas entregas se justificarán con recibos de los interesados, firmados por un testigo designado por ellos, sino supiesen escribir, los cuales se presentarán en la Sección de bagages de esta Diputación por la primera cuenta siguiente.

Art. 37. Se autoriza á los cantones y á los Ayuntamientos para que puedan cubrir el servicio de bagages por medio de contrata.

Art. 38. Este medio puede adoptarse por la Junta de que trata el artículo 21, cuando se adopte por el canton en mayoría absoluta de votos en dicha Junta; y por los Ayuntamientos en lo relativo al contingente de cada municipio, pero en cualquiera caso se comunicará á esta Diputación en los cuatro posteriores al acuerdo.

Art. 39. En el caso de acudir al medio de contrata queda obligado el contratista á suministrar los bagages todos correspondientes al canton ó al Ayuntamiento con quien haya concertado el servicio.

Art. 40. Estará también obligado el contratista á afianzar á satisfacción del canton ó del Ayuntamiento el cumplimiento de la contrata.

Art. 41. Si no suministrare el contratista todos los bagages que fueren necesarios, el Alcalde del canton les facilitará á las tropas á costa de aquel y por el doble precio de lo que la provincia abona.

Art. 42. El contratista está obligado á observar las formalidades prescritas en los artículos 17 y 18.

Art. 43. Quedará á beneficio del contratista el premio que abona la provincia, y el que tambien tiene que pagar la tropa.

Art. 44. La Diputación interpondrá en favor del contratista las reclamaciones oportunas, si la tropa se opusiere al pago de los bagages segun ordenanza. Al efecto la dirigirá aquel por sí mismo ó por conducto del Alcalde del canton las quejas que tuviere.

Art. 45. La misma Diputación abonará al contratista por trimestres la cuenta de los bagages que haya suministrado presentada que sea con la documentación prevenida en el artículo 37, luego que esté aprobada.

CAPITULO III.

Disposiciones penales.

Art. 46. Si de las comprobaciones que haga la Sección de bagages de la Diputación, ó de las averiguaciones que esta disponga, resultare que algun bagajero ó contratista pone en cuenta mas bagages de los que realmente haya suministrado, ó de especie superior, perderán aquellos el todo de lo que devengaren en el mes en que resulte el fraude.

Art. 47. Los Alcaldes que acuerden presentar mas bagages de los necesarios segun el pasaporte y los que suscriban en las papeletas de que trata el artículo 18 mas bagages ó de clase superior de los que efectivamente se les presenten, incurren por primera vez en la multa de cien rs. por cada ba-

gaje de exceso ó de órden superior y doble en cada caso de reincidencia. Estas multas se les exigirán irremisiblemente luego que se descubra el fraude, bien por las comprobaciones de la Sección de bagages de la Diputación, ó por los otros medios que esta Corporación adopte.

Art. 48. El Alcalde que quebrantare el turno de cada Ayuntamiento segun lo que resulte de la designación ó sorteo que se dispone en el art. 21, será multado en doscientos rs. por cada falta de esta clase.

Art. 49. En la misma multa incurre el Alcalde del canton administrado por cada bagaje ó alteración en órden superior, que pusiere en su cuenta de mas de los que verdaderamente se hubieren suministrado, y el que no entregue á los bagajeros las cuotas que les correspondan.

Art. 50. Las multas que quedan determinadas son y se entienden sin perjuicio de los procedimientos que correspondan por falsedad y por defraudación á los fondos provinciales, y de las prescripciones del Código penal.

Leon 14 de Diciembre de 1854. = José María Ugarte, Presidente. = Por acuerdo de la Diputación. = Julian García Rivas, Secretario.

Modelo de la papeleta que ha de expedir el Alcalde del canton de que salieren los bagages y presentarse al del á que lleguen.

	CANTON DE	Mes de	de 1853.
	N. N. vecino de va de bagaje al canton de con (en letra) carros caballerías mayores Y mes		
Son BAGAJES.	En nores al servicio del oficial ó Gefe lo que sea que comanda un Batallon ó compañía, cuyo pasaporte fue expedido en (el pueblo) á tantos de tal mes y año, de que queda copia en esta Alcaldía de canton. A la llegada inmediata será relevada abonándosele por el Gefe de la fuerza el haber correspondiente á dichos bagages, con arreglo á ordenanza. Fecha,		
Carros	<i>Firma del Alcalde.</i>		
Caballerías } mayores } menores }	Presentado en este canton cop. carros caballerías mayores y menores, por cuyo premio correspondiente á ordenanza ya satisfecho. Fecha.		
res.	<i>Firma del Gefe de la fuerza.</i>		<i>Firma del Alcalde del canton á que llegan los bagages.</i>

Núm. 649.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito con fecha de ayer me dice lo que copio. — Excmo. Sr. — En el día de hoy ha desertado de esta Plaza el soldado del Regimiento Infantería de Cuenca núm.º 27 José Martínez García natural de S. Gregorio de Coronadi provincia de Pontevedra, y cuyas señas se aunan a continuación, con la circunstancia de haberse llevado mas de 6000 rs. intereses de su compañía. — Lo aviso á V. E. sin pérdida de tiempo para que en el caso de haberse dirigido á esa Ciudad en alguna de las diligencias de Galicia se sirva dar las órdenes correspondientes para su persecucion y captura.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia, disponiendo al propio tiempo la persecucion y captura del referido soldado en el caso de ser hallado.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia encargando á los Alcaldes, y fuerza de la Guardia civil que por cuantos medios les sugiera su celo, dispongan lo conveniente para que pueda tener efecto la captura del citado desertor. Leon 16 de Diciembre de 1854. = José María Ugarte.

SEÑAS. Oficio de carpintero, pelo y cejas negro, ojos castaños, color trigueño, nariz regular, barba poblada, edad 28 años, estatura 5 pies y 5 pulgadas.